

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54498600113220148014500

Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00131

Auto Interlocutorio No. 1619

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YAHIR SHAHAL CARRASCAL ROSAS** a la pena principal de ocho (8) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 8 de enero de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YAHIR SHAHAL CARRASCAL ROSAS**.

El 23 de febrero de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YAHIR SHAHAL CARRASCAL ROSAS**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
23/02/2017	3 MESES y 6 DÍAS

El 24 de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña existente para la época, avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YAHIR SHAHAL CARRASCAL ROSAS**.

El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reasume el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YAHIR SHAHAL CARRASCAL ROSAS**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
01/06/2018	34.25 DÍAS
24/07/2018	3 MESES y 15.583333 DÍAS

El 12 de agosto de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concede al sentenciado **YAHIR SHAHAL CARRASCAL ROSAS** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 22 meses y 5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 14/08/2019 (visible a folio 16 del cuaderno original de este Despacho), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 16 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

A través de oficios No. 0412 y 0413 de fecha 26 de marzo de 2021, se requirió al Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta y al Centro de Servicios de esos Juzgados para allegaran acta de compromiso suscrita por el sentenciado prenombrado.

Allegándose respuesta el día 27/05/2021 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, quien fue comisionado para la suscripción de la diligencia de compromiso, aportando el acta la cual fue suscrita el 14/08/2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

YAHIR SHAHAL CARRASCAL ROSAS, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **YAHIR SHAHAL CARRASCAL ROSAS** identificado con C.C. 12.495.763, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **YAHIR SHAHAL CARRASCAL ROSAS**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

Modulo consulta PPL

https://mat.inpec.gov.ar/

Lista de lectura

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

1. NÚMERO DE IDENTIFICACION: 22495743

2. NOMBRE: CANRA CANA

3. FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]

4. SEXO: [REDACTED]

El sistema de datos con esta identificación está procesado por el sistema de información de la INPEC.

Identificación	Fecha de ingreso	Sexo	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
22495743	13/06/2021	M

El sistema de datos con esta identificación está procesado por el sistema de información de la INPEC.

18:50 a.m. 06/09/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54498610611320138029300

Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00545

Auto Interlocutorio No. 1618

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **ABELINO ROJAS QUINTERO** a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Concediéndole prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; caución que se encuentra soportado mediante copia de consignación de depósito judicial de fecha 28 de febrero de 2014 (visible al reverso del folio 8 cuaderno original de este Despacho). Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 27 de febrero de 2014, según ficha técnica (visible al reverso del folio 7 del cuaderno original de este Despacho).

El 2 de mayo de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ABELINO ROJAS QUINTERO**.

El 25 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ABELINO ROJAS QUINTERO**.

El 26 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña existente para la época avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ABELINO ROJAS QUINTERO**.

El 14 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reasume el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ABELINO ROJAS QUINTERO**.

El 14 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concede al sentenciado **ABELINO ROJAS QUINTERO**

LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 36 meses y 6 días, que se garantizará con la caución prendaria constituida con ocasión al beneficio de prisión domiciliaria y previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 2 de abril de 2018 (visible al reverso del folio 53 del cuaderno original de este Despacho), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 13 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta se abstuvo de declarar la EXTINCIÓN DE LA PENA.

El 19 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta a través de auto de sustanciación No. 049 remitió por competencia a esta ciudad, advirtiendo que se encontraba pendiente por resolver trámite de extinción de la sanción penal.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 25 de agosto de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

ABELINO ROJAS QUINTERO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **ABELINO ROJAS QUINTERO** identificado con C.C. 5.428.723, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ABELINO ROJAS QUINTERO**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **ABELINO ROJAS QUINTERO**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLEA VASQUEZ
JUEZA

Windows 10 taskbar and browser tabs at the top of the page.



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL --

Numero de consulta: 05420123
Apellido: ROMAS

INSTITUCION: INPEC

Consultar

Ver estado de ingreso con sus designaciones y primer apellido

Identificación	Número de caso INPEC	Estado	Carrito	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
----------------	----------------------	--------	---------	-------------------	--------------------	-------------------------

Librería Establecimientos
Preguntas Frecuentes
Tutorial de Uso

Windows taskbar at the bottom showing system tray with temperature (22°C Chubasco), time (09:48 a.m.), and date (06/09/2021).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178014600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00550

Condenado: **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**

Delito: Homicidio agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo en concurso Heterogéneo con el Delito de Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Lesiones Personales.

Interlocutorio No. 2021-1620

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 2020000274, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO** Identificado con CC. No. 1.091.657.141, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de fecha 16 de julio de 2020, a la pena principal de 212 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó debidamente ejecutoriada en esa misma fecha.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado

dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988593	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	48	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	300	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	300	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, **25 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178014600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00550

Condenado: **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**

Delito: Homicidio agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo en concurso Heterogéneo con el Delito de Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Lesiones Personales.

Interlocutorio No. 2021-1621

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068082	01/01/2021 – 25/01/2021	40	-	-
	26/01/2021 – 31/01/2021	-	90	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		444	90	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		252	90	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por estudio.

No es posible para el Despacho reconocer las 212 horas al sentenciado en relación a los periodos comprendido entre 01 al 31 de marzo de 2021, toda vez que, las horas exceden las máximas legales establecidas y no fueron aportados las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, **23 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar las planillas de registro y control del sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, correspondiente al certificado No. 18068082.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178014600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00550

Condenado: **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**

Delito: Homicidio agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo en concurso Heterogéneo con el Delito de Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Lesiones Personales.

Interlocutorio No. 2021-1622

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	206	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, **1 mes y 8 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20011600119320170007100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00183

Condenado: **EDWIN CARREÑO JAIME**

Delito: Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Parte o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1623

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDWIN CARREÑO JAIME**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDWIN CARREÑO JAIME**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con su respectiva planilla de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066941	01/01/2021 – 08/01/2021	148	-	-
	09/01/2021 – 31/01/2021	192	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS	01/03/2021 – 31/03/2021	552	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		552	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **EDWIN CARREÑO JAIME.**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 4.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDWIN CARREÑO JAIME, 1 mes y 4.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885757

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00453

Condenado: **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.

Interlocutorio No. 2021-1624

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña que fueron requeridas por este Despacho mediante auto No. 1573.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, requeridas mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068337	01/01/2021 – 31/01/2021	196	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONOR ANDREA SANCEZ VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONOR ANDREA SANCEZ VERJEL**, **1 mes y 7,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885757

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00453

Condenado: **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.

Interlocutorio No. 2021-1625

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña que fueron requeridas por este Despacho mediante auto No. 1574.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, requeridas mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165929	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONOR ANDREA SANCEZ VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONOR ANDREA SANCEZ VERJEL**, **1 mes y 7,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001017
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0460
Condenado: **ELVER ROPERO LAZARO**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1628

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELVER ROPERO LÁZARO**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y que fueron requeridas por este Despacho mediante auto No. 2021-1559.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165711	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986161113201885098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0043

Condenado: **FERNANDO VEGA MORA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con el de Hurto Calificado y Agravado con las Circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Interlocutorio No. 2021-1626

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, requeridas por este Despacho en auto No. 2021-1575.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el sentenciado **FERNANDO VEGA MORA** elevó petición solicitando la redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control requeridas en auto anterior:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068382	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986161113201885098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0043

Condenado: **FERNANDO VEGA MORA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con el de Hurto Calificado y Agravado con las Circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Interlocutorio No. 2021-1627

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, requeridas por este Despacho en auto No. 2021-1576.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el sentenciado **FERNANDO VEGA MORA** elevó petición solicitando la redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18166144	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER. Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00544.

CUI: 54-498-61-06113-2019-85058-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL autor del delito de HURTO AGRAVADO, mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Función de Conocimiento, a la pena de 12 meses de prisión y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. Le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período igual al de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 12 de septiembre de 2019 visible a folio 12 (cuaderno original Extinto Juzgado en Descongestión).

2.- **OFICIAR**, por Secretaría al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para que se sirva remitir en el término de la distancia con destino a este Despacho, original o copia del soporte del pago de la caución prendaria impuesta al sentenciado JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL, teniendo en cuenta que la misma no reposa en el plenario.

3.- **OFICIAR**, por Secretaría al señor JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL, en la dirección Barrio Los Cristales en Ocaña o a través del teléfono celular 3127623960 ya que fueron los datos plasmados por el prencmbro en el acta de compromiso, para que se sirva allegar en el término de la distancia con destino a este Despacho original o copia del soporte del pago de la caución prendaria impuesta para gozar del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que la misma no reposa en el plenario

4.-Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901913
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00250
Condenado: **ORIELSON MARTINEZ SANTANA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1630

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de libertad condicional por parte del señor Procurador, Dr., JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ Procurador 284 Judicial Penal recibido el día 27 de mayo de 2021, en el cual pone en conocimiento que el sentenciado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA** “*se ha comunicado al despacho en múltiples veces con ese pedimento*”, lo cual se entiende que la misma proviene del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de enero de 2020, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 13 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto fechado 26 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa y concedió redenciones por trabajo a favor del sentenciado así: 1 mes; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes; 7 días.

A través de proveído de fecha 26 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial estudió la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer presupuesto establecido en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, le fue negado el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho, en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación que fue allegada en fecha 26 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en donde se resolvió negar la libertad condicional por no cumplir con el requisito de arraigo social. Contra el auto el sentenciado presentó recurso de reposición. El procurador a su vez presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-0318 de fecha 26 de febrero de 2021, a través del cual se reconoció redención de pena al sentenciado.

En auto adiado 10 de mayo de 2021, este Despacho resolvió reponer el auto interlocutorio No. 2021-0318 de fecha 26 de febrero de 2021, reconociéndole como pena redimida al sentenciado 1 mes y 0,75 días.

En auto de la misma fecha, este Juzgado resolvió no reponer el auto de fecha 06 de abril de 2021, a través del cual se negó el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto fechado 31 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 12 días.

En auto de fecha 31 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegada la verificación en lo correspondiente a la hospitalización del sentenciado en el Centro de Atención Neuropsiquiátrico y la mencionada entidad a fin de que se sirviera certificar el tiempo en que el sentenciado se mantuvo recluido, así mismo, se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondiente al sentenciado. Documentación allegada los días 01, 03 y 04 de junio de 2021.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, este Despacho procedió a requerir a la E.P.S MEDIMAS para que se sirviera informar a que EPS se encontraba afiliado el sentenciado durante el periodo comprendido entre 17 de diciembre de 2016 al 16 de agosto de 2019. Respuesta allegada el día 06 de agosto de 2021.

Mediante correo electrónico recibido el día 10 de agosto de 2021, se notifica a este Juzgado del auto admisorio de la acción constitucional de Habeas Corpus presentado por el sentenciado ORIELSON MARTINEZ SANTANA. Se envió informe por parte de este Despacho el día 10 de agosto de 2021.

A través de correo electrónico recibido el día 11 de agosto de 2021, fue notificado a este Juzgado sobre el fallo de Habeas Corpus elevado por el sentenciado, en donde se resolvió negar por improcedente.

En auto de fecha 11 de agosto de 2021, este Juzgado procedió a requerir a la Corporación mi IPS SANTANDER IPA Ocaña, para que se sirviera informar la historia clínica y/o certificación que relacionara las citas médicas, hospitalizaciones, diagnóstico y tratamientos recibidos por el sentenciado durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2016 al 16 de agosto de 2019. Recibiéndose respuesta el día 02 de septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

En auto de fecha 31 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegada la verificación en lo correspondiente a la hospitalización del sentenciado en el Centro de Atención Neuropsiquiátrico y la mencionada entidad a fin de que se sirviera certificar el tiempo en que el sentenciado se mantuvo recluso, así mismo, se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondiente al sentenciado. Documentación allegada los días 01, 03 y 04 de junio de 2021. Así mismo, en auto de fecha 11 de agosto de 2021, este Juzgado procedió a requerir a la Corporación mi IPS SANTANDER IPA Ocaña, para que se sirviera aportar la historia clínica y/o certificación que relacionara las citas médicas, hospitalizaciones, diagnóstico y tratamientos recibidos por el sentenciado durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2016 al 16 de agosto de 2019. Recibiéndose respuesta el día 02 de septiembre de 2021, aportando la historia clínica del sentenciado en el cual se observa que en fecha 06/08/2019, se realiza “consulta SEGUIMIENTO A COHORTE SAMEN SPA” al condenado, concluyendo “29/07/2019 se establece comunicación con el usuario quien se encuentra incluido en la cohorte samen por spa se le asignan citas de valoración por medicina y psicología las cuales no acepta ya que refiere que cuando el necesite dichas citas el mismo llamará para que le sean asignadas (...)”.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de

perjuicios, en sentencia condenatoria se observa que el sentenciado cumplió con indemnizar a la víctima.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 06 y 08 de junio de 2021, entrevista realizada a la Dra. Paola Téllez (psicóloga clínica del Centro de Atención Neurosiquiátrico de Ocaña, Dra. Tatiana Restrepo Piñeres (Administradora del Centro de Atención Neurosiquiátrico de Ocaña), al señor Hugo Chinchilla (empleador del sentenciado), al señor Kennedy Martínez Barbosa (Padre del sentenciado), y en donde se pudo concluir *“el sentenciado antes de ser privado de la libertad estuvo recluido durante 3 meses hasta diciembre del año 2016, en el Centro Neurosiquiátrico de Ocaña, lugar donde acudió por decisión propia y con el apoyo de la familia, en busca de ayuda profesional para salir de su adicción a las drogas, durante su permanencia en la institución mostró interés buena adaptación al programa de rehabilitación, lo que denota conciencia de su problema y deseo de superación. Se realizó entrevista social a los miembros del sector donde nació y se desarrolló el sentenciado, personas que conocen a ORIELSON MARTINEZ, desde niño, que forma parte de una familia unida, que lo describen como un joven respetuoso y noble que forma parte de su comunidad.”*. Luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Hurto Calificado y Agravado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que **se le impondrá al sentenciado una caución juratoria** en el cual debe comprometerse a continuar con el tratamiento de rehabilitación tal como fue ordenado por su médico tratante, Dr. Leonardo J. Álvarez Álvarez, visible a folio 134-136 del cuaderno original de este Juzgado. Lo anterior teniendo en cuenta que todas y cada una de las circunstancias alegadas por su progenitora en relación a la afectación que para su vida, la del núcleo familiar y social, ha generado su condición de dependiente a sustancias psicoactivas, e la que ha justificado la ausencia de arraigo social en dicha afectación a su salud y más allá de ello en reconocer que este ciudadano que se reintegra a través de esta decisión a la sociedad, debe propender de manera responsable por cumplir como paciente con la atención médica que le fue brindada, la cual indudablemente se verá reflejada en su comportamiento personal, familiar, social y laboral.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, una vez fueron allegados los antecedentes del sentenciado, se observa que no registra antecedentes, ni siquiera, la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 26 de enero de 2020, la cual es objeto de vigilancia por esta Agencia Judicial, por ello, este Despacho ordena que a través de secretaría **SE REMITA**, con destino a la Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal de la Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC, tanto copia de la sentencia condenatoria, como de la ficha técnica, en las cuales se registra la información de la condena emitida contra **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757, a las penas principales de **36 meses de prisión**, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, para su conocimiento y fines pertinentes, así proceda a registrar en su base de datos la sentencia en comento, resaltando que una vez la sentenciada suscriba el acta de compromiso con el lleno de los requisitos legales,

¹ Visible folio 139-141 del cuaderno original.

el mismo recobrará la libertad por lo que se requiere actualizar la base de datos de la Policía Nacional en los términos señalados.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 06 meses y 20 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 06 meses y 20 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P. y Caución Juratoria**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54398610611920148003900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0444

Condenado: **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1629

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional de **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el sentenciado **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**, a solicita a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña el estudio de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2015, condenó a **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.943.393, a una **PENA DE 54 MESES DE PRISIÓN** más las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 6 meses, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 03 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 18 de abril de 2017, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, lo siguiente: *"(...) por haber abandonado su domicilio de conformidad con los oficios suscritos por el DG. WILLIAM VERGEL, responsable de las visitas a los PPL en Domiciliaria, el área de Policía Judicial del Establecimiento instauró Denuncia Penal por Fuga de Presos Radicado bajo la Noticia Criminal No. 544986001132201700407, el cual no había sido puesto en conocimiento del área Jurídica para hacer el respectivo informe ante la autoridad que vigilaba la pena, razón por la cual el detenido aun permanecía activo en el registro de SISIPPEC WEB."*

A través de auto de fecha 11 de abril de 2018, Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta resuelve revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.

Mediante auto fechado 08 de agosto de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 12 días.

En auto de fecha 03 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto fechado 03 de abril de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

En auto de fecha 21 de julio de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes

A través de auto de fecha 01 de septiembre de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 28.5 días.

Mediante autos de fecha 18 de noviembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día, 1 mes y 1,5 días.

En autos de fecha 11 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 28 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas*

por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

El sentenciado estuvo privado de la libertad, por este proceso, del **04 de noviembre de 2014**¹, fecha de su captura, hasta el **17 de noviembre de 2015**, fecha en que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario reporta su fuga, lo que indica que descontó en su primer periodo de privación efectiva de la libertad, **12 meses y 13 días**.

Actualmente se encuentra privado de la libertad desde el día **13 de mayo de 2019**², fecha de su segunda captura, lo que indica que ha descontado en su segundo periodo de privación efectiva **27 meses y 24 días**

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redenciones de pena, **7 meses y 12.5 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
08/08/2019	-	12
03/04/2020	1	1.5
21/07/2020	1	-
01/09/2020	-	28.5
18/11/2020	1	1
18/11/2020	1	1.5
11/06/2021	1	-
11/06/2021	-	28
TOTAL	7	12.5

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **47 meses y 19,5 días** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **32 meses y 12 días**, dado que fue condenado a **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

¹ Según sentencia condenatoria.

² Según informe de captura visible a folio 71 del cuaderno original del Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”[1]. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso en concreto, el despacho observa que mientras el sentenciado gozaba del beneficio prisión domiciliaria otorgado en sentencia condenatoria por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, día 18 de abril de 2017, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, lo siguiente: “(...) por haber abandonado su domicilio de conformidad con los oficios suscritos por el DG. WILLIAM VERGEL, responsable de las visitas a los PPL en Domiciliaria, el área de Policía Judicial del Establecimiento instauró Denuncia Penal por Fuga de Presos Radicado bajo la Noticia Criminal No. 544986001132201700407, el cual no había sido puesto en conocimiento del área Jurídica para hacer el respectivo informe ante la autoridad que vigilaba la pena, razón por la cual el detenido aún permanecía activo en el registro de SISIPPEC WEB.”

Se encuentra entonces, que **ROBINSON GUERRERO ORTEGA** estando gozando del beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juez fallador en sentencia condenatoria, incurrió en la conducta delictiva de fuga de presos, luego entonces, de ello se puede concluir que **no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos**, previstos en la Ley.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**, **continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.943.393, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

